



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14290

29/06/2017

40799

AUTOR/A: SIXTO IGLESIAS, Ricardo (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

Los beneficios fiscales a favor de la Iglesia Católica previstos en el artículo IV del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, son similares a los recogidos en los Acuerdos de colaboración que tiene suscritos el Estado Español con otras iglesias o confesiones religiosas: la Religión Evangélica (Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE de 12 de noviembre), la Comunidad Israelita (Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE de 12 de noviembre) y la Religión Islámica (Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, BOE de 12 de noviembre).

Por su parte, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), regula un régimen tributario especial al que pueden acogerse las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) regulados en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, se aplican tanto a la Iglesia Católica y a las entidades de la misma recogidas en los artículo IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, como a otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español y entidades de las mismas incluidas en dichos acuerdos, siendo los mismos beneficios fiscales que dicha Ley 49/2002 reconoce para cualquier entidad sin fines lucrativos que cumpla los requisitos exigidos en ella y haya optado por la aplicación del régimen tributario especial en ella regulado.

Con fecha 27 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictó Sentencia en el Asunto C-74/16, que tiene por objeto una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Madrid en el procedimiento entre la Congregación de Escuelas Pías y el Ayuntamiento de Getafe. En dicha cuestión se planteaba si la exención establecida en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y



Obras (ICIO) en favor de la Iglesia Católica es contraria al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en materia de ayudas de Estado.

El TJUE estima que es el juez nacional el que en cada caso debe comprobar en qué medida el inmueble sobre el que se realizan las obras objeto de la exención se destina a una actividad económica o no económica o a ambas.

Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, a la luz de los elementos interpretativos que preceden y sobre la base de todas las circunstancias pertinentes del asunto del que conoce, si la exención controvertida en el litigio principal puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y si, en consecuencia, puede ser considerada como ayuda de Estado.

En su Sentencia, el TJUE no considera que la normativa del ICIO contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), ni la exención establecida en el artículo IV.1.B) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, sea contraria al Derecho Comunitario, por lo que no es necesaria su modificación o anulación. Asimismo, la Sentencia del TJUE solo afecta al ICIO, no a otros impuestos.

Madrid, 27 de septiembre de 2017

